

**NOTIFICACIÓN POR AVISO No. 012**

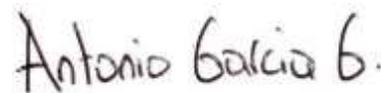
**EL PUNTO DE ATENCION REGIONAL CARTAGENA**

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 03 del artículo 18 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro de los expedientes que se relacionan a continuación no fue posible la notificación personal de las resoluciones respectivas. En dicha relación se encontrará el número del expediente, la fecha de la Resolución que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

**FECHA DE PUBLICACION: 12 DE ABRIL DE 2024**

| No. | EXPEDIENTE | NOTIFICADO                     | RESOLUCIÓN | FECHA DE LA RESOLUCIÓN | EXPEDIDA POR                | RECURSOS | AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSE | PLAZO PARA INTERPONERLOS |
|-----|------------|--------------------------------|------------|------------------------|-----------------------------|----------|---|--------------------------|
| 1.  | 502571     | MEGASERVICIOS Y CONSTRUCCIONES | VSC - 141  | 12-02-2024             | AGENCIA NACIONAL DE MINERIA | SI       | AGENCIA NACIONAL DE MINERIA             | 10 DIAS                  |

Para notificar las anteriores comunicaciones, se fija el aviso, en un lugar visible y público del **PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL CARTAGENA**, y se publica en la página web de la Agencia Nacional de Minería por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día **DOCE (12) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)** a las 7:30 a.m., y se desfija el día **DIECIOCHO (18) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)** a las 4:30 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.



**ANTONIO DE JESUS GARCIA GONZALEZ**  
COORDINADOR PAR CARTAGENA



Cartagena, 11-04-2024 14:40 PM

**SEÑOR (A) (ES): MEGASERVICIOS Y CONSTRUCCIONES**  
**NIT 900409982**  
**CONTRATO DE CONCESIÓN No. 502571**  
**MÓVIL: N/R**  
**EMAIL: MEGASERVICIOSYCONSTRUC.ADMON@GMAIL.COM**  
**DIRECCIÓN: N/R**  
**PAÍS: COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO: CÓRDOBA**  
**MUNICIPIO: MONTERÍA**

Asunto: **NOTIFICACIÓN POR AVISO DE LA RESOLUCIÓN No. VSC- 141 DE FECHA 12 DE FEBRERO DE 2024.**

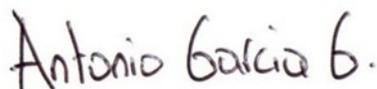
Reciba un cordial saludo,

El suscrito Coordinador del Punto de Atención Regional Cartagena de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales y estatutarias y en especial las conferidas mediante resolución No. 043 del 29 de enero del 2019 y la Resolución No. 0206 de fecha 22 de marzo del 2013, emanada de la Presidencia de la Agencia Nacional de Minería y dando cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, me permito comunicarle que dentro del expediente **502571**, se ha proferido la **RESOLUCIÓN No. VSC-141 DE FECHA 12 DE FEBRERO DE 2024, "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 502571 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**. contra la resolución en comento procede la presentación de recurso.

La presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del presente aviso en el lugar de destino, advirtiéndole que la **RESOLUCIÓN No. VSC- 141 DE FECHA 12 DE FEBRERO DE 2024** admite la presentación de recurso.

Si usted desea ser notificado por vía electrónica y conocer del contenido de la resolución en comento por vía electrónica puede manifestarlo al correo electrónico: [par.cartagena@anm.gov.co](mailto:par.cartagena@anm.gov.co).

Atentamente,



**ANTONIO GARCIA GONZALEZ**  
COORDINADOR PAR CARTAGENA



**Copia:** "No aplica".

**Elaboró:** Gina Paola Mariano Leones

**Revisó:** Antonio García Gonzalez

**Fecha de elaboración:** 11-04-2024 14:34 PM

**Número de radicado que responde:** "No aplica".

**Tipo de respuesta:** "Total"

**Archivado en:** Exp 502571

República de Colombia



Libertad y Orden

## AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 000141

( 12/02/2024 )

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 502571 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera (E) de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y No 1058 del 18 de diciembre de 2023, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

### ANTECEDENTES

El 17 de enero de 2022, entre LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA y la Sociedad MEGASERVICIOS Y CONSTRUCCIONES S.A.S, suscribieron contrato de concesión No **502571**, para la exploración y explotación de un yacimiento de CARBÓN, MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE NIQUEL Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATINO (INCLUYE PLATINO, PALADIO, RUTENIO, RODIO, OSMIO) Y SUS CONCENTRADOS, en un área de 14,6472 hectáreas, localizada en jurisdicción del MONTELÍBANO, departamento de CÓRDOBA, por el término de treinta (30) años contados a partir de la fecha de inscripción en el Registro Minero Nacional, esto es, el 31 de enero de 2022.

Mediante Auto PARM-190 del 10 de marzo de 2022 notificado por estado PARM No 10 del 14 de marzo de 2022, se requirió bajo causal de caducidad del literal d) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, el pago del Canon correspondiente a la primera anualidad de la etapa de exploración por valor de DOS CIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL CIENTO VEINTE PESOS (\$244.120,00). Más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de pago, y además se dio a conocer el Concepto Técnico PARM No 193 del 21 de febrero de 2022.

El día 04 de agosto de 2023, se profirió concepto técnico PARM No 385, mediante el cual se evaluó el cumplimiento de las obligaciones técnicas y económicas del contrato referido, acogido mediante Auto PARM No 347 del 08 de septiembre de 2023, acto notificado mediante Estado Jurídico PARM-46 del 12 de septiembre de 2023, concluyendo lo siguiente:

(...)

#### 3. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

*Una vez evaluadas las obligaciones contractuales emanadas del Contrato de Concesión No.502571 inscrito en el Registro Minero Nacional el 31 de enero de 2022, se concluye y recomienda:*

*3.1. Pronunciamiento jurídico con respecto al cumplimiento de la obligación del pago por concepto de Canon Superficial, correspondiente a la **PRIMERA ANUALIDAD de la Etapa de Exploración** del periodo comprendido entre el 31 de enero de 2022 hasta el 30 de enero de 2023, por un valor de DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL CIENTO VEINTE PESOS M/CTE (\$244.120), más los intereses moratorios causados hasta el momento efectivo del pago, el cual fue requerido mediante Auto PARM-190 del 10 de marzo de 2022. No se evidencia respuesta a este requerimiento por parte de la titular.*

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 502571 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

3.2. Requerir el pago por concepto de Canon Superficial correspondiente a la **SEGUNDA ANUALIDAD de la Etapa de Exploración**, del período comprendido entre el 31 de enero de 2023 hasta el 30 de enero de 2024, por un valor de DOSCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL CIENTO SETENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$283.179), más los intereses moratorios causados hasta el momento efectivo del pago.

3.2. REQUERIR la presentación de la póliza minero ambiental que ampare el Contrato de Concesión No.502571 para la ETAPA DE EXPLORACIÓN, considerando que el título minero ha estado desamparado desde el 31 de enero de 2022 y hasta la fecha no se evidencia que se haya radicado la respuesta al requerimiento efectuado mediante **Auto PARM-190 del 10 de marzo de 2022**. El valor de cubrimiento de la póliza para la segunda anualidad de exploración debe ser de \$9.689.664 con base en lo calculado en el numeral 2.2. de presente concepto.

3.3. REQUERIR la presentación del Formato Básico Minero (FBM) del año 2022.

3.4. Una vez revisada la información generada por el visor geográfico del Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería (04/08/2023), se observa que el área del Contrato de Concesión Minera No.502571, no tiene superposiciones con zonas de restricción y/o exclusiones que establecen los artículos 34 y 35 de la Ley 685 de 2001.

Evaluadas las obligaciones contractuales del Contrato de Concesión No. 502571 causadas hasta la fecha de elaboración del presente concepto técnico, **se indica que la empresa titular NO se encuentra al día.** (...) [Sic]

Para lo cual se concedió el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del presente auto, para que subsane la falta que se le imputa.

A la fecha, revisado el Sistema de Gestión Documental y demás sistemas de información de la Agencia Nacional de Minería, se tiene que no han sido subsanados los requerimientos a las obligaciones contractuales antes mencionadas, y en específico el pago del Canon correspondiente a la primera anualidad de la etapa de exploración por valor de DOS CIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL CIENTO VEINTE PESOS (\$244.120,00).

### FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Una vez evaluado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. 502571, se procede a resolver sobre la caducidad del título minero, por lo cual acudimos a lo establecido en los artículos 112 y 288 de la Ley 685 de 2001, los cuales establecen:

ARTÍCULO 112. Caducidad. El contrato podrá terminarse por la declaración de su caducidad, exclusivamente por las siguientes causas:

(...)

**d) El no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas;**

(...)

**f) El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda**

(...)

ARTÍCULO 288. PROCEDIMIENTO PARA LA CADUCIDAD. La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario. En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. Vencido este término se resolverá lo pertinente en un plazo máximo de diez (10) días. Los funcionarios que dejaren vencer este plazo serán sancionados disciplinariamente como responsables de falta grave.

Al respecto, vale la pena mencionar que la finalidad de la caducidad según lo establecido por la jurisprudencia colombiana, se entiende en el siguiente sentido:

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 502571 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

*CADUCIDAD DEL CONTRATO-Prerrogativa del Estado*

*La ley, la doctrina y la jurisprudencia han coincidido en reconocer en esta cláusula, una prerrogativa o privilegio que se le otorga al Estado para dar por terminado un contrato donde él es parte, cuando el contratista ha desplegado ciertas conductas o se presentan circunstancias que, en general, impiden el cumplimiento eficaz y adecuado del objeto contractual, hecho que hace necesaria la intervención rápida de la administración a fin de garantizar que el interés general involucrado en el contrato mismo no se afecte, porque de hecho se lesiona a la comunidad en general. Es decir, la caducidad del contrato es una potestad que se le reconoce al Estado como parte en él, para darlo por terminado.<sup>1</sup>*

En este mismo sentido, la Corte Constitucional ha señalado:

*Ahora bien, en relación con el debido proceso aplicado a la declaratoria de caducidad de contratos por parte de la administración, esta Corporación ha establecido que esta figura [xxx], constituye una medida constitucionalmente legítima, que resulta válida para afrontar eventuales situaciones de incumplimiento contractual, o para prevenir otros comportamientos que puedan tener efecto directo sobre el interés público.*

*A este respecto ha establecido la jurisprudencia de la Corte que: (i) la caducidad es una figura plenamente legítima desde el punto de vista constitucional; (ii) se origina en el incumplimiento grave del contratista; (iii) se fundamenta en dicho incumplimiento y por tanto no tiene el carácter de sanción; (iv) tiene como consecuencia que la administración dé por terminado el contrato y ordene su liquidación; (v) debe ser declarada mediante un acto debidamente motivado, (vi) debe respetar el debido proceso; (v) implica igualmente que la administración queda facultada para adoptar las medidas necesarias para ejecutar el objeto contratado; (vii) trae aparejadas importantes consecuencias como multas o sanciones que se hubieren estipulado, así como la inhabilidad que por ministerio de la Ley existe para volver a celebrar contratos con las entidades estatales durante el tiempo que fije la ley; (viii) es una medida de control efectivo frente al grave incumplimiento del contratista, (ix) es una medida que protege el interés público; (x) no tiene como finalidad sancionatoria, en principio, sino de prevención; (xi) constituye una de las estipulaciones contractuales de las partes [xxxj]; (xii) se utiliza para prevenir otras situaciones ajenas al cumplimiento del contrato, que el Legislador ha considerado que afectan gravemente el interés público [xxxij], en cuyo caso es prevalente el carácter sancionatorio de la medida [xxxiii]; (xiii) tiene un efecto disuasivo y ejemplarizante; (xiv) se encuentra amparada por la presunción de legalidad, no obstante lo cual puede ser controvertida tanto en la vía gubernativa como por la vía jurisdiccional; (xv) no implica vulneración de los derechos del contratista, ya que la(s) persona(s) o entidad(es) afectada(s) por esta medida conocen previamente las consecuencias del incumplimiento y tienen el deber jurídico de soportar las restricciones o efectos desfavorables, siempre y cuando la medida se adopte con respeto del debido proceso.<sup>2</sup>*

De conformidad con lo anterior y previa evaluación del expediente contentivo del título minero, se identifica el incumplimiento del numeral 7.2 de la Cláusula Séptima del Contrato de Concesión No **502571**, por parte de la Sociedad MEGASERVICIOS Y CONSTRUCCIONES S.A.S, por no atender el requerimiento realizado mediante Auto PARM-190 del 10 de marzo de 2022 notificado por estado PARM-10 del 14 de marzo de 2022, donde se requirió bajo causal de caducidad conforme a lo establecido en el literal d) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es, por "d) El no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas", toda vez que no aportó la constancia de pago primera anualidad de la etapa de exploración, por la suma de DOS CIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL CIENTO VEINTE PESOS (\$244.120,00).

Para el mencionado requerimiento se le otorgó un plazo de treinta (30) días para que subsanara las faltas o formulara su defensa, contados a partir de la notificación por Estado PARM-10 del 14 de marzo de 2022, venciendo el plazo otorgado para subsanar, corregir, o formular su defensa el día 28 de abril de 2022, sin que a la fecha la Sociedad MEGASERVICIOS Y CONSTRUCCIONES S.A.S, haya acreditado el cumplimiento de lo requerido.

En consecuencia, por el incumplimiento al requerimiento formulado de conformidad con el artículo 112 de la Ley 685 de 2001, y habiéndose seguido el procedimiento establecido en el artículo 288 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, se procederá a declarar la caducidad del Contrato de Concesión No **502571**.

<sup>1</sup> Corte Constitucional, (1998), Sentencia T- 569 de 1998. Magistrado Ponente: Alfredo Beltrán Sierra. Bogotá D.C.: Corte Constitucional.

<sup>2</sup> Corte Constitucional (2010), Sentencia C-983 de 2010. Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva. Bogotá D.C.: Corte Constitucional.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 502571 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

Al declararse la caducidad, el Contrato será terminado, por lo cual, se hace necesario requerir al titular del Contrato de Concesión No **502571**, para que constituya póliza por tres años a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, lo anterior, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001, en concordancia con la cláusula décima Cuarta del contrato que establecen:

*Artículo 280 Póliza minero-ambiental. Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía.  
(...)*

*Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. El monto asegurado deberá siempre corresponder a los porcentajes establecidos en el presente artículo.*

*Cláusula Décima Cuarta. - Póliza minero-ambiental: La póliza de que trata esta cláusula, deberá ser aprobada por la CONCEDENTE, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más”.*

La póliza que se requiere deberá ser constituida y allegada dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución.

Por otro lado, dado que el titular, en ejercicio de los derechos emanados de la concesión desarrolló labores, y teniendo en cuenta que la información minera tiene el carácter de utilidad pública, en virtud de lo establecido en los artículos 88, 339 y 340 del Código de Minas, el titular deberá presentar a la autoridad minera la totalidad de la información técnica y económica resultante de sus estudios y trabajos mineros atendiendo lo previsto en la Resolución conjunta No 374 del Servicio Geológico Colombiano y No 564 de la Agencia Nacional de Minería expedida el 2 de septiembre de 2019 “Por medio de la cual se adopta el “Manual de Suministro y entrega de la información Geológica generada en el desarrollo de actividades mineras” y se derogan las Resoluciones No. 320 del SGC y No. 483 de la ANM del 10 de julio de 2015” o la norma que la complemente o la sustituya.

Finalmente, y además de las anteriores obligaciones, con la terminación de la etapa de ejecución contractual y el inicio de la fase de liquidación del contrato No **502571** y la ANM suscribirán un acta atendiendo lo previsto para el efecto en la CLAUSULA VIGESIMA SEGUNDA el contrato.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera (E) de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Declarar la Caducidad del Contrato de Concesión No **502571**, otorgado a la Sociedad MEGASERVICIOS Y CONSTRUCCIONES S.A.S, Identificada con NIT. 900.409.982-1, por las razones expuestas en la parte motiva de este Acto Administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Declarar la terminación del Contrato de Concesión No **502571**, suscrito con la Sociedad MEGASERVICIOS Y CONSTRUCCIONES S.A.S Identificada con NIT. 900.409.982-1, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**PARÁGRAFO.** - Se recuerda al titular que no debe adelantar actividades mineras dentro del área del Contrato No. 502571, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000 –Código Penal- y así mismo, dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

**ARTÍCULO TERCERO.** - Requerir a la Sociedad MEGASERVICIOS Y CONSTRUCCIONES S.A.S, en su condición de titular del contrato de concesión N° 502571, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, proceda a:

1. Constituir póliza minero ambiental por tres (3) años más a partir de la terminación de la concesión, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 502571 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

2. Informar a través de escrito, que para todos los efectos se entenderá otorgado bajo la gravedad del juramento, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales de conformidad con la cláusula vigésima segunda del contrato suscrito.
3. Allegar la totalidad de la información técnica y económica obtenida como resultado de sus estudios y trabajos mineros.

**ARTÍCULO CUARTO.** – Declarar que la Sociedad MEGASERVICIOS Y CONSTRUCCIONES S.A.S., identificada con NIT. 900.409.982-1, titular del contrato de concesión N° 502571, adeuda a la Agencia Nacional de Minería las siguientes sumas de dinero:

- a) **DOS CIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL CIENTO VEINTE PESOS (\$244.120,00)** más los intereses que se generen desde el 31 de enero de 2022, hasta la fecha efectiva de su pago<sup>3</sup>, por concepto del canon superficiario correspondiente a la primera anualidad de la etapa de exploración, periodo comprendido desde el 31 de enero de 2022 al 30 de enero de 2023.
- b) **DOSCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL CIENTO SETENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$283.179)**, más los intereses que se generen desde el 31 de enero de 2023, hasta el momento efectivo del pago, por concepto de Canon Superficiario correspondiente a la segunda anualidad de la Etapa de Exploración, del periodo comprendido entre el 31 de enero de 2023 hasta el 30 de enero de 2024.

**PARÁGRAFO 1.-** Para generar el recibo de pago, lo deberá hacer desde la página de ventanilla única en el día en que vaya a ser cancelado en el siguiente link <https://tramites.anm.gov.co/Portal/pages/pagoObligacion/terminosCondiciones.jsf?codeTramite=7>, aquí deberá diligenciar un formulario de registro y luego podrá cancelar por PSE o descargar el recibo de pago que deberá ser impreso en impresora láser con la mejor calidad y presentarse el mismo día en el Banco de Bogotá en horario normal.

**PARÁGRAFO 2.-** La constancia de dicho pago deberá ser remitida a la Agencia Nacional de Minería, dentro de los tres (3) días siguientes a su realización.

**PARÁGRAFO 3.-** Los pagos efectuados se imputarán primero a intereses y luego a capital de conformidad con lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil.

**ARTÍCULO QUINTO.** – Surtidos todos los trámites anteriores y vencido el plazo sin que se hubiere efectuado el pago por parte del titular de la suma declarada, remitase dentro de los ocho (08) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, mediante memorando al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Asesora Jurídica para lo de su competencia, los documentos establecidos en la Resolución No. 423 de 09 de agosto de 2018 mediante la cual se establece el reglamento interno de Recaudo de cartera de la ANM.

**ARTÍCULO SEXTO.** – Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la autoridad ambiental competente, a la Alcaldía del municipio Montelíbano, departamento de Córdoba y a la Procuraduría General de la Nación, sistema de información de registro de sanciones y causas de inhabilidad –SIRI-, para lo de su competencia.

**ARTÍCULO SÉPTIMO.** - Ejecutoriada y en firme la presente resolución, remitase copia al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo lo dispuesto en los artículos PRIMERO y SEGUNDO del presente acto, y proceda con la desanotación del área en el sistema gráfico del contrato de concesión No

<sup>3</sup> Agencia Nacional de Minería. Resolución No. 423 del 9 de agosto de 2018 - Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la ANM. 1.14 Intereses Moratorios:

Para estos efectos la Ley 68 de 1923, artículo 9, dispuso: "Los créditos a favor del Tesoro devengan intereses a la rata del doce por ciento (12%) anual, desde el día en que se hagan exigibles hasta aquel en que se verifique el pago". Estos intereses se causarán a partir del día calendario siguiente al vencimiento del plazo para el pago de la obligación.

De conformidad con el Artículo 7° del Decreto 4473 del 15 de diciembre de 2006, a las obligaciones diferentes a impuestos, tasas y contribuciones fiscales y parafiscales continuarán aplicando las tasas de interés especiales previstas en el ordenamiento nacional o el acordado contractualmente, siempre y cuando no supere la tasa de usura.

En el caso de las obligaciones a favor de la Agencia Nacional de Minería y en aquellos contratos mineros en los cuales no se haya fijado tasa de interés alguna, la tasa aplicable será la fijada por la Ley.

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 502571 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

**502571.** Así mismo, compúlsese copia al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes.

**ARTÍCULO OCTAVO.** - Una vez en firme el presente acto administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato, según lo establecido en la Cláusula Vigésima Segunda del Contrato de Concesión No **502571**, previo recibo del área objeto del contrato.

**ARTÍCULO NOVENO.** - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a la Sociedad MEGASERVICIOS Y CONSTRUCCIONES S.A.S, a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, en su condición de titulares del contrato de concesión No **502571**, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

**ARTÍCULO DÉCIMO.** - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

**ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO.** - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS**

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera (E)

*Elaboró: Zaira Y. Rojas Camargo, Abogada PARM  
Aprobó: María Inés Restrepo Morales, Coordinadora PARM  
Filtró: Iliana Gómez, Abogada VSCSM  
Vo. Bo.: Joel Darío Pino, Coordinador GSC-ZO  
Revisó: Juan Pablo Ladino Calderón/Abogado VSCSM*